



Recurso de Revisión: RRA 74/24.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: ***** ***** ****

Sujeto Obligado: Dirección del
Registro Civil.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril doce del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 74/24**,
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Dirección de Registro Civil, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta de enero del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201187424000007, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito información por escrito y vigente para realizar el trámite de la captura de mi Acta de Nacimiento a la Plataforma Nacional del Registro Civil (Digitalización), ya que mi Acta de Nacimiento no aparece en dicha Plataforma.

Se me proporcione lo siguiente:

- lugares (ubicación de oficinas) para hacer el trámite citado,*
- horarios de las oficinas para hacer dicho trámite,*
- departamentos donde se tiene que hacer el trámite mencionado,*
- encargados de oficinas donde se hace el trámite solicitado,*
- requisitos para hacer el trámite solicitado*
- costos del trámite citado*
- el tiempo que se tarda en realizar dicho trámite*
- documentos y cantidad de copias.*

También solicito información con los anteriores puntos, para que mi CURP aparezca en mi copia de mi Acta de Nacimiento.

Anexo copia del Acta de Nacimiento (archivo PDF), para referencia.

Sin otro particular, agradezco su atención.”

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha treinta y uno de enero del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número DRC/UT/20/2024, firmado por el Lic. Cesáreo Tomas Vásquez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...En atención a su solicitud con número de folio 201187423000007, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, le hago de conocimiento que el servicio que solicita es atendido por el Departamento de Trámites Foráneos de esta Dirección, para tal efecto le proporciono los datos de contacto de dicho Departamento.

Correo institucional enlace.regcivil@oaxaca.gob.mx

Líneas Telefónicas: 951-516-7951

951-516-8958
951-5030975”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del Recurso de Revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha trece del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“La Respuesta dada por la institución mediante Oficio DRC/UT/20/2024 anexado en formato electrónico PDF, omite la información la información completa que le fue solicitada, en su lugar solo hace mención a un correo electrónico y a unos teléfonos, negándose a brindar la información detallada solicitada. Anexo la respuesta que fue dada por la Dirección del Registro Civil de Oaxaca. Le envío un saludo cordial.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 74/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número DRC/UT/34/2024, suscrito por el Lic. Cesáreo Tomas Vásquez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...En atención a sus solicitud con número de folio 201187423000007, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, le hago e conocimiento que los datos de contacto que le fueron proporcionados fueron para facilitar la atención al trámite que solicita, en virtud que no es necesario que acuda de manera presencial a realizarlo a las oficinas del registro civil, no obstante con la finalidad de complementar la respuesta proporcionada mediante oficio DRC/UT/34/2024, le hago de conocimiento que para realizar su trámite podrá acudir a las oficinas de trámites foráneos ubicadas en la Calle Santos Degollado número 400, colonia Centro, Oaxaca, o también podrá realizarlo en el Departamento de Archivo Central, ubicado en la calle de violetas 914, Colonia Reforma, Oaxaca, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, los encargados de realizar este trámite se encuentran en las ventanillas de atención de dichas oficinas, los requisitos serían llevar consigo los datos de su registro o su acta, dicho trámite no tiene costo es gratuito, el tiempo de atención puede ser de forma inmediata o si se requiere de validar su registro el tiempo de búsqueda del mismo, con lo anterior se proporciona la información requerida en este sentido solicito se deje sin efecto el presente recurso de revisión tomando en consideración que desde la primer respuesta se proporcionó la información concreta al trámite solicitado.

...” (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día treinta de enero del año dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día doce de febrero del año en curso, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

En el presente caso, la Litis consistirá en establecer si la información proporcionada por el Sujeto Obligado fue incompleta para en su caso ordenar o no la entrega de esta, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado información para realizar el trámite de la captura de Acta de Nacimiento a la Plataforma Nacional del Registro Civil (Digitalización), solicitando se le proporcionara: lugares (ubicación de oficinas) para hacer el trámite citado, horarios de las oficinas para hacer dicho trámite, departamentos donde se tiene que hacer el trámite, encargados de oficinas donde se hace el trámite solicitado, requisitos para hacer el trámite solicitado, costos del trámite citado, el tiempo que se tarda en realizar dicho trámite, documentos y cantidad de copias, así mismo, información con los anteriores puntos, para que la CURP aparezca en la copia del Acta de Nacimiento, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, informó que el Departamento de Trámites Foráneos es el área que atiende el servicio solicitado, proporcionando un correo electrónico, así como

números telefónicos, para efectos de contacto, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se entregó la totalidad de la información.

Al formular alegatos, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, refirió que los datos proporcionados en su respuesta fueron para facilitar la atención al trámite solicitado, no obstante complementa la respuesta otorgando otros datos, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, se observa que el ahora Recurrente requirió diversa información a efecto de realizar un trámite ante el sujeto obligado, sin embargo, este último proporcionó un correo electrónico y números telefónicos para que se contactara con el área correspondiente.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado proporcionó información a efecto solventar la inconformidad del Recurrente, por lo que se analizará la información proporcionada a efecto de establecer si se atendió de manera completa lo solicitado.

Así, en relación a *“...para realizar el trámite de la captura de mi Acta de Nacimiento a la Plataforma Nacional del Registro Civil (Digitalización), ya que mi Acta de Nacimiento no aparece en dicha Plataforma.*

Se me proporcione lo siguiente:

-lugares (ubicación de oficinas) para hacer el trámite citado”

El sujeto obligado informó:

“...podrá acudir a las oficinas de trámites foráneos ubicadas en la Calle Santos Degollado número 400, colonia Centro, Oaxaca, o también podrá realizarlo en el Departamento de Archivo Central, ubicado en la calle de violetas 914, Colonia Reforma, Oaxaca...”

Con lo cual se tiene atendiendo lo requerido sobre dicho punto de la solicitud, pues informa la ubicación de las oficinas para realizar el trámite citado.

En relación a: *“...-horarios de las oficinas para hacer dicho trámite”,* el sujeto obligado informó: *“...en un horario de 9:00 a 14:00 horas”,* con lo cual se tiene atendiendo lo solicitado.



Respecto de: “...-departamentos donde se tiene que hacer el trámite mencionado”, el sujeto obligado informó:

“...las oficinas de trámites foráneos ubicadas en la Calle Santos Degollado número 400, colonia Centro, Oaxaca, o también podrá realizarlo en el Departamento de Archivo Central, ubicado en la calle de violetas 914, Colonia Reforma, Oaxaca...”, con lo cual se tiene atendiendo lo solicitado.

Referente a: “-encargados de oficinas donde se hace el trámite solicitado”, el sujeto obligado informó: “...los encargados de realizar este trámite se encuentran en las ventanillas de atención de dichas oficinas”, con lo cual se tiene atendiendo lo solicitado.

Respecto de: “...-requisitos para hacer el trámite solicitado”, el sujeto obligado informó: “...los requisitos serían llevar consigo los datos de su registro o su acta”, con lo cual se tiene atendiendo lo solicitado.

En relación a: “...-costos del trámite citado”, el sujeto obligado informó: “...dicho trámite no tiene costo es gratuito”, con lo cual se tiene atendiendo lo solicitado.

Referente a: “...-el tiempo que se tarda en realizar dicho trámite”, el sujeto obligado informó: “...el tiempo de atención puede ser de forma inmediata o si se requiere de validar su registro el tiempo de búsqueda del mismo”, con lo cual se tiene atendiendo lo solicitado.

Ahora, en relación a: “...-documentos y cantidad de copias”, así como “También solicito información con los anteriores puntos, para que mi CURP aparezca en mi copia de mi Acta de Nacimiento”, no se observa manifestación del sujeto obligado al respecto.

En este sentido, es necesario que en las respuestas otorgadas los sujetos obligados observen los principios de congruencia y exhaustividad, esto es, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal como lo refiere el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica

que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”*

De la misma manera, se debe garantizar que, en la entrega de la información, esta sea verificable y veraz, tal como lo refiere el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.
...”*

Es así que, si bien el sujeto obligado al formular alegatos proporcionó información en relación a lo solicitado, también lo es que no fue de manera plena, pues no se manifestó de manera expresa referente a: *“...documentos y cantidad de copias”*, así como *“También solicito información con los anteriores puntos, para que mi CURP aparezca en mi copia de mi Acta de Nacimiento”*, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que atienda la solicitud de información respecto de dichos puntos.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y proporcione información referente a *“...documentos y cantidad de copias”*, esto respecto del trámite sobre su

acta de nacimiento, así como *“También solicito información con los anteriores puntos, para que mi CURP aparezca en mi copia de mi Acta de Nacimiento”*.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá

informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA. 74/24 - - - - -